



Bogotá, 21-04-2015

Doctora:  
Paula Cristina Pineda S.  
**Alianza W.J. S.A.**  
Carrera 14A N° 127 -78 Barrio la Carolina  
Bogotá – Cundinamarca.

Asunto: Consulta sobre cambio de modalidad y plazo de una licencia de exploración.

En atención a su comunicación N° 20155510109752, en la cual solicita un concepto jurídico sobre las licencias de exploración otorgadas en vigencia del Decreto 2655 de 1988 que se encuentran vencidas y en las cuales se presentó un cambio de modalidad, procedemos a dar respuesta en el mismo orden planteado:

### 1. Es viable jurídicamente solicitar dicho cambio de modalidad?

El artículo 14 del Código de Minas establece *“A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. (...)”* (negrilla fuera de texto)

En este mismo sentido, el artículo 352 del Código de Minas señaló *“Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.”* (Negrilla fuera de texto)



Así las cosas, a una licencia de exploración otorgada en vigencia del Decreto 2655 de 1988 le es aplicable dicha norma. En este sentido, el artículo 40 del Decreto 2655 de 1988 señaló *“El Ministerio, con fundamento en el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, dará la clasificación definitiva del proyecto como de pequeña, mediana o gran minería, sin perjuicio de la obligación del interesado de actualizar los datos del mencionado programa cada cinco años durante la explotación y de la reclasificación que hiciera el Ministerio con base en la información actualizada.”*

La norma es clara en señalar como una obligación a cargo de la Autoridad Minera la clasificación del proyecto minero de acuerdo con la información que posea y que de encontrarse en explotación aporte cada cinco años el titular minero, es decir no es una actuación que requiera que el concesionario la solicite, sino por el contrario es la Autoridad quien debe hacerlo de conformidad con el informe final de exploración y el programa de trabajos e inversiones que presente el titular minero.

Por lo anterior, si el titular minero presentó el informe final de exploración y el programa de trabajos e inversiones oportunamente, le corresponde a la Autoridad Minera pronunciarse sobre el mismo y de ser procedente deberá tenerse en cuenta que el artículo 14 del Código de Minas establece que a partir de la expedición de la Ley 685 de 2001 el único título minero que se puede otorgar en la actualidad es el contrato de concesión minera de la Ley 685 de 2001.

## **2. Están dichas licencias vigentes, teniendo en cuenta que no existe un acto administrativo que las haya declarado terminadas?**

Esta Oficina Asesora respecto al plazo ya se pronunció en anteriores oportunidades<sup>1</sup>, en donde se señaló, entre otros, que el plazo se encuentra definido por el Código Civil como *“... la época que se fija para el cumplimiento de la obligación”*<sup>2</sup>, es una disposición pactada voluntariamente o que la Ley impone para el cumplimiento de la obligación, y que por su mero ministerio o por su incorporación contractual funge como ley para las partes<sup>3</sup> cuyos efectos pueden ser suspensivos

<sup>1</sup>Concepto N° 20131200036333 del 3 de abril de 2013

<sup>2</sup> Código Civil, Artículos 1551

<sup>3</sup> Código Civil. Artículo 1602 *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.



o extintivos según corresponda. De ahí que se señale que las obligaciones están vigentes mientras su plazo no ha vencido.

En este sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediando un **acto de voluntad que modifique el mismo**, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.<sup>4</sup>

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que para las licencias de exploración la normatividad minera estableció un plazo determinado<sup>5</sup>, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley. Al no existir una prórroga, el plazo legal conserva todo su vigor y efecto.

En el caso concreto, con relación al periodo que transcurre entre el momento en que se presenta los documentos para que se evalúe y clasifique el proyecto minero y aquél en que la Autoridad Minera la reconoce y le da vía libre para que continúe con la actividad, debe considerarse que no existe una situación consolidada o definida, sino un estudio pendiente por realizarse por parte de la Autoridad Minera.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que las actuaciones de los administrados con la Administración y de ésta con aquellos, están presidida por el principio de buena fe, conforme al artículo 83 de la Constitución Política. Así, se deberá analizar en cada caso en concreto el comportamiento de la Administración y la actividad del particular a la luz de los artículos citados artículos.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 300 / 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Lo descrito se traduce en una condición de incorporación reconocida expresamente por el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 que por ser el Código Minero una codificación "*completa, sistemática, armónica especial y preferente*" (Art. 3 de la Ley 685) tiene equivalente en el artículo 46 del estatuto minero, bajo condición de favorabilidad para el minero respecto a leyes posteriores que mejoren sus condiciones contractuales

<sup>5</sup> **Duración de la licencia.** La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será: a) De un (1) año para la licencia cuya área original sea hasta de cien (100) hectáreas, prorrogables hasta por uno (1) más. b) De dos (2) años para la que tenga un área original de más de cien (100) hectáreas sin pasar de mil (1.000) hectáreas, prorrogables hasta por un (1) año más, y c) De cinco (5) años para aquella cuya área original exceda de mil (1.000) hectáreas.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20151200100871

Página 4 de 4

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
Andrés Felipe Vargas T.  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Juan Felipe Montes C., Abogado.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 21/04/2015.

Número de radicado que responde: 20155510109752.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ.